

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Mariscal de Campo D. José Gómez de Arceche y Moro; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III en la vacante que existe por fallecimiento de D. Fermín Abella, y ascenso á Collar de la Orden del Duque de Hornachuelos.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, que resulta vacante en la Sección de Establecimientos penales del Ministerio de Gracia y Justicia, á D. Eduardo García Díaz, que lo es de cuarta clase en la misma Sección.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Deseando dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Melchor Ferrer y Bruguera; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Cornellá, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Deseando dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Camilo Fabra y Fontanills; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Alella, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado del Tribunal Supremo, á D. Antonio León Romero, Presidente de la Audiencia territorial de Albacete.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, vacante por jubilación de D. Antonio León Romero, á D. Vicente Pereira y Novoa, Presidente de Sala de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.*Méritos y servicios de D. Vicente Pereira y Novoa.*

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Noviembre de 1857, habiendo ejercido la profesión en Carballino y Madrid por espacio de once años y siete meses.

Ha sido Juez de paz suplente del distrito de la Latina de esta Corte.

En 28 de Junio de 1870 nombrado Auxiliar tercero de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 20 de Marzo de 1871 fué nombrado Auxiliar segundo de la misma clase; posesión en el mismo día.

En 1.º de Junio de 1871 nombrado Auxiliar primero de la propia clase; posesión en el mismo día.

En 8 de Febrero de 1872 declarado cesante.

En 29 de Junio de 1872 nombrado Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 3 de Junio de 1873 nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Palma; electo.

En 26 de Junio de 1873 trasladado á la de Burgos; posesión en 22 de Julio siguiente.

En 9 de Abril de 1874 trasladado á la de Valladolid, posesionándose en 9 de Mayo inmediato.

En 15 de Marzo de 1875 declarado cesante.

En 20 de Diciembre de 1830 nombrado Magistrado de Las Palmas.

En 31 de Enero de 1881 trasladado, accediendo á sus deseos, á la de Granada; posesión en 16 de Abril del mismo año.

En 5 de Diciembre de 1881 trasladado á la de Albacete; posesión en 24 de Enero de 1882.

En 18 de Diciembre de 1882 trasladado á la de Barcelona; posesión en 2 de Enero de 1883.

En 20 de Noviembre de 1883 trasladado á la de Burgos; posesión en 1.º de Febrero de 1884.

En 15 de Marzo de 1886 trasladado, á su instancia, á la de Albacete; posesión en 14 de Mayo del mismo año.

En 6 de Diciembre de 1886 promovido á Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, de cuyo cargo se posesionó en 31 del mismo mes.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Henao y Muñoz, Fiscal de la Audiencia territorial de Pamplona;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo, vacante por promoción de Don Salvador Viada.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Alejandro Borrrel y Buerba, Fiscal de la Audiencia territorial de Albacete;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Henao.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Joaquín Rodríguez de Rivera y Blasco, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. José Gómez de Arceche.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.*Servicios del Brigadier D. Joaquín Rodríguez de Rivera y Blasco.*

Ingresó en la Escuela especial de Estado Mayor en 1.º de Septiembre de 1854, y fué promovido á Teniente de dicho Cuerpo en Julio de 1858, habiéndose encontrado en los sucesos que tuvieron lugar en Madrid los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856:

Concurrió á la campaña de Africa, tomando parte en las acciones de los días 30 de Noviembre, 9, 12, 15, 17, 20, 25, 29 y 30 de Diciembre de 1859; en las de los días 1.º, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 23 y 31 de Enero de 1860; en la de 11 de Marzo siguiente y en la batalla de Was Ras el 23 del mismo mes, siendo

recompensado por su distinguido comportamiento con la Cruz de San Fernando de primera clase y el grado de Comandante de caballería, habiendo obtenido por antigüedad el empleo de Capitán de Estado Mayor el 28 de Enero del citado año.

En Diciembre de 1861 fué destinado al Ejército de Santo Domingo con el empleo de Comandante. En dicha isla permaneció en constantes operaciones de campaña, y asistiendo á un considerable número de hechos de armas hasta la evacuación del territorio dominicano en Julio de 1865, que pasó á la isla de Cuba.

Por los méritos que contrajo en la campaña de Santo Domingo fué recompensado con el grado y el empleo de Teniente Coronel y el grado de Coronel.

Hallándose en Madrid disfrutando de licencia en Junio de 1866, contribuyó á sofocar la insurrección habida el 22 de dicho mes, obteniendo en premio de los servicios que prestó en aquella jornada la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

En Noviembre de 1866 fué destinado al Ejército de la Península.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el empleo de Coronel de Ejército.

En Julio de 1873 fué nombrado Jefe de Estado Mayor de las fuerzas que operaban en las provincias de Alicante y Murcia, asistiendo el 10 de Agosto siguiente á la acción que se libró en los campos de Chinchilla contra las fuerzas cantonales que mandaba el ex General Contreras, en la cual cargó con una sección del regimiento de Villaviciosa, haciendo 145 prisioneros y cogiendo la bandera del tercer regimiento de infantería de Marina. Por su bizarro comportamiento en este combate fué especialmente recomendado al Gobierno para el ascenso á Brigadier.

Pasó después á formar parte del Ejército sitiador de Cartagena, y concurrió á todas las operaciones practicadas hasta la rendición de la plaza, tomando parte en los combates que tuvieron lugar para rechazar las diferentes salidas hechas por los insurrectos.

Ascendió á Teniente Coronel de Estado Mayor por antigüedad en Octubre de 1873.

Terminadas las operaciones sobre Cartagena en Enero de 1874, pasó al Ejército del Centro, en cuyo territorio continuó en campaña, asistiendo, entre otros hechos de armas, al encuentro del paso de la Salada, hasta Marzo del mismo año que fué destinado á la Capitanía general de Castilla la Vieja, y después á la de Castilla la Nueva.

En Diciembre de 1875 obtuvo reglamentariamente el empleo de Coronel de Estado Mayor, siendo nombrado Jefe de la Sección de Valencia.

En Abril de 1876 fué promovido á Brigadier en consideración á sus servicios, y muy particularmente al mérito que contrajo en las operaciones practicadas en el Ejército sitiador de Cartagena, declarándosele en dicho empleo la antigüedad de 13 de Enero de 1874.

Permaneció en situación de cuartel hasta el 13 de Marzo de 1882 que se le nombró Vocal de la Junta Superior Consultiva de Guerra, cargo que desempeñó hasta Noviembre de 1883.

En Enero de 1884 fué destinado á formar parte de la Junta encargada de revisar los reglamentos tácticos de Caballería, desempeñando esta comisión hasta Septiembre de 1888, que fué aquella disuelta por haber terminado su cometido.

En 17 de Octubre siguiente se le nombró Gobernador militar de Gerona, en cuyo destino continúa.

Cuenta treinta y cuatro años y seis meses de efectivos servicios; quince años y dos meses de antigüedad en el empleo de Brigadier, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

- Cruz de San Fernando de primera clase.
- Cruces de Isabel la Católica y Carlos III.
- Encomienda de número de Isabel la Católica.
- Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.
- Gran Cruz del Mérito militar con distintivo blanco.
- Gran Cruz de San Hermenegildo.
- Medallas de Africa y de la Guerra civil.

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Burgos al Teniente General D. Enrique Bargés y Pombo, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de Extremadura.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Extremadura al Teniente General D. Federico de Soria Santa Cruz y Resa.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al Mariscal de Campo D. José Olivares y Ortega, Conde de Casillas de Velasco, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía, Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía, Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla, al Mariscal de Campo D. Julio Serriñá y Raymundo, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón al Mariscal de Campo Don Joaquín Rodríguez de Rivera y Blasco, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba definitivamente la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887, concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que, con carácter provisional, fué aprobada por Real decreto de 1.º de Noviembre del citado año.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE 1887, CONCEDIENDO FACILIDADES PARA EL PAGO AL TESORO DE LOS ATRASOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

- Atrasos hasta fin de 1849.
- Contribución industrial encabezada.
- Arbitrio de los puertos francos de Canarias.
- Impuesto personal.
- Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.
- Idem de cédulas de empadronamiento.
- Idem de cédulas personales.
- Idem sobre sueldos provinciales y municipales.
- Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.
- Idem de íd. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.
- Idem sobre carruajes de lujo.
- Diez por ciento de aprovechamientos forestales.
- Veinte por ciento de las Rentas de Propios.
- Consignaciones provinciales para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas, y todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les oírcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consenten en reconocer los débitos que la certificación acusa.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º Los Gobernadores civiles en la formación de los presupuestos provinciales y en la aprobación de los municipales se ajustarán estrictamente á lo prevenido en el art. 2.º de la ley.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el artículo 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles, en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan y en los cuales se oír el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibo para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes, los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos, y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excediesen, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso, como obligación precisa para las Corporaciones, el ingreso en metálico de la diferencia ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen, se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á Rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.ª Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.ª Cargo en la Tesorería central cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos; remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.ª Data en la misma Tesorería central, con imputación á la primera parte de la cuenta de Operaciones en concepto de «Inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas» por el mismo valor efectivo cargado, y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.ª Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de Cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de Operaciones, en concepto de «Títulos para negociar aplicables al pago de contribuciones.»

6.ª Cuando se entreguen los títulos para negociar, se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de Operaciones por su valor nominal.

7.ª El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultare beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de Operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas.»

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina; y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de Operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones»; y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alícuota de la donación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de Rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que cerca de las Corporaciones instruyan los expedientes, encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la GACETA DE MADRID la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promueban las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 7 de Marzo de 1889.—El Ministro de Hacienda, González.

Provincia de.... Diputación provincial ó Ayuntamiento de....
Liquidación núm.

Liquidación que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887 sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los

datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

DÉBITOS		Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
		Pesetas.	Pesetas.
HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75			
Atrasos hasta fin de 1849.....		500	
Impuesto de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75.....		1.500	
Idem personal.....		1.000	
Cédulas de empadronamiento.....		500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.		500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....		500	
Idem sobre carruajes de lujo.....		500	
20 por 100 de las rentas de Propios... Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....		1.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....		5.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamiento.....		100	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.....		200	
		11.500	
		22.800	
Se deduce por condonación del 50 por 100		11.400	11.400
DESDE 1875-76 HASTA 1884-85			
Contribución industrial encabezada..		2.000	
Cédulas personales.....		1.500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.		500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....		500	
Idem de consumos.....		7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios... 10 por 100 de aprovechamientos forestales.....		400	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....		100	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....		10.000	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....		400	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....		1.000	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado con la clasificación anterior.....		100	
		7.000	
		30.500	
Se deduce por condonación del 25 por 100		7.625	22.875
TOTAL de los débitos á ingresar.....			34.275
CRÉDITOS			
Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:			
Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm....., fecha..... de..... de 18....., representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas.....		9.000	
Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, número....., expedida á favor de la antedicha Corporación en..... de..... de 18....., representativa de pesetas.....		40.260	
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.....		24.275	
Que al cambio de 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de....., según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la GACETA DE MADRID, núm....., correspondiente al día..... de..... de 18....., hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador.....		36.758'02	
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.....		3.501'98	
		40.260	
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.....		33.275	
Resto á ingresar en metálico.....		1.000	
			34.275
TOTAL igual al débito líquido.....		34.275	Igual.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en..... de..... de 18....., resul-

tan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.

..... de..... de 18.....

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

ADVERTENCIAS

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos, ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á Rentas públicas se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijen en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76, ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose excedido en la licencia que por enfermo disfrutaba en esta Corte el Teniente del batallón depósito de Murcia, núm. 57, D. Enrique Oliver Pareja, sin que justifique su existencia, é ignorándose su actual paradero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer sea dado de baja definitiva en el Ejército el expresado Teniente como comprendido en el art. 156 del Código penal militar, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruya si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1889.

CHINCHILLA

Sr. Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.: Dado de baja en el Ejército por Real orden de 14 de Febrero próximo pasado el Teniente del batallón reserva de Antequera, núm. 99, D. Manuel Labernia Padilla por haber desaparecido de su destino, al cual se instruyó la correspondiente sumaria, que ha sido sobreseída, con imposición de un mes de prisión en un castillo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien anular la citada Real orden y disponer se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID del mismo modo que lo fué la de la baja en el Ejército, para que llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares pueda el interesado aparecer con el carácter militar que nuevamente se le confiere, quedando en situación de reemplazo en ese distrito ínterin obtiene colocación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1889.

CHINCHILLA

Sr. Capitán general de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender las repetidas reclamaciones producidas por los viajeros que por haberse

visto obligados por causas independientes de su voluntad á continuar la marcha en asientos de clase inferior á los que tenían derecho á disfrutar, con arreglo á las condiciones de los suplementos adquiridos, vienen solicitando la aplicación del art. 97 del reglamento de Policía de los ferrocarriles, que dispone la devolución, en el caso citado, del importe total del precio del asiento que hubiesen obtenido y no hubieren ocupado:

Considerando, de una parte, la dificultad que se ofrece á las Empresas para tener en todas las estaciones carruajes de los llamados de lujo, que puedan sustituir á los que se inutilicen en la marcha, y de otra, los perjuicios y molestias que se irrojan siempre á los viajeros de no poder continuar el viaje en las condiciones pactadas con las Empresas, sea cualquiera el trayecto que se vean obligados á recorrer en otros departamentos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que si durante la marcha de un tren se inutilizase un carruaje de lujo, cualquiera que sea su nombre, ú ocurriera cualquier accidente que impidiera seguir en él á los viajeros que lo ocuparan, éstos tendrán derecho á continuar la marcha en coches de primera clase, quedando obligadas las Compañías de los ferrocarriles respectivas á devolver, antes de terminar el viaje, el importe total del suplemento satisfecho, cualquiera que sea el trayecto que recorrieren en distintas condiciones de aquellas que les diera derecho á disfrutar los suplementos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Visto el informe emitido por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado en el expediente respectivo á la reclamación de haberes que solicitó el Secretario del Gobierno de Fernando Poo D. Miguel García Company, durante el tiempo que estuvo en uso de licencia en la Península por causa de enfermedad grave, pero sin haber transcurrido período legal de residencia para poder hacer uso de ella, y comprendiendo que dentro de la legislación vigente puede obrarse de acuerdo con la expresada Sección, aplicando alguna medida que disminuya los peligros á que con más frecuencia que en las otras posesiones de Ultramar está expuesta la vida de los funcionarios al servicio de las del Golfo de Guinea;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la facultad concedida á los Gobernadores generales y otras Autoridades por el art. 86 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, para conceder licencias á los empleados públicos, confirmada en el art. 2.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, se entienda que podrá utilizarla el Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias, en todo tiempo en que los interesados se encuentren comprendidos en la regla 5.ª del art. 1.º del expresado decreto, fijando como punto de residencia para el restablecimiento de su salud las islas Canarias, á donde con su sueldo personal podrán permanecer hasta el período máximo de cuatro y medio meses, en cada uno de los cuales se acreditará por medio de certificación facultativa, visada por la Autoridad civil superior de la isla en que resida, que no han estado en disposición de regresar al punto en donde vengán desempeñando el destino de que sean titulares.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1889.

BE CERRA

Sr. Gobernador de Fernando Poo.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE FEBRERO PRÓXIMO PASADO, Y QUE, COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888.

29 Enero. Real orden interesando al Director del Tesoro un anticipo de pesetas 3.313 92 céntimos para elaboración de efectos timbrados pedidos para más consumo de la isla de Cuba.

Idem id. interesando al Director del Tesoro el anticipo de 198 pesetas para proceder á la elaboración de efectos timbrados para más consumo de Puerto Rico.

1.º Febrero. Idem id. solicitando del Director del Te-

soro el anticipo de pesetas 8.354 61 céntimos para los gastos que ocasione la elaboración de efectos timbrados pedidos para más consumo de la isla de Cuba.

Idem id. Idem id. disponiendo expida el Director general de Hacienda talones contra las cuentas de crédito que este Ministerio tiene abiertas en el Banco de España para pago de la Compañía Transatlántica de pesetas 760.644 14 céntimos que importan los servicios realizados por la misma en los meses de Noviembre á Diciembre últimos y parte de Octubre anterior.

Idem id. Idem id. desestimando el abono de pasaje desde Cádiz hasta Manila á D. Francisco Belmonte, toda vez que el punto oficial de embarque es Barcelona.

Idem id. Idem id. ratificando el cablegrama dirigido al Gobernador general de Filipinas para que gire por cable 150.000 pesos para pago de la parte que al Archipiélago corresponde satisfacer de la subvención á la Transatlántica, y otras atenciones.

4 Febrero. Idem id. disponiendo que en el caso de considerar urgente la adquisición de una caja de hierro para la Administración de Hacienda de Matanzas, proceda el Gobernador general con arreglo á lo dispuesto en el párrafo sexto, art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1888.

5 id. Idem id. remitiendo al Gobernador general de Puerto Rico el recibo expedido por la Transatlántica de la parte proporcional que á dicha isla ha correspondido satisfacer en las cuentas presentadas por dicha Compañía de los servicios realizados desde Julio á Diciembre últimos.

Idem id. Idem id. remitiendo al Gobernador general de Cuba el recibo expedido por la Compañía Transatlántica de la suma satisfecha por dicha isla en el importe total de las cuentas presentadas por la Compañía y referentes á los meses de Noviembre á Diciembre.

6 id. Idem id. significando al Ministerio de Estado para la Gran Cruz de Isabel la Católica al Brigadier de Ejército D. Enrique Zappino por servicios prestados durante su permanencia en Filipinas.

Idem id. Idem id. disponiendo que por el Gobernador general de Puerto Rico se remitan certificados del reconocimiento y talla de los quintos, en vez de dar cuenta de oficio del resultado de dichas operaciones.

Idem id. Idem id. reclamando liquidación de las obligaciones reconocidas y pendientes de pago correspondientes al art. 8.º, cap. 1.º, sección tercera, del presupuesto de 1887-88 en Cuba.

8 id. Idem id. declarando cesante, en virtud de las atribuciones que corresponden al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, á D. Florencio L. Pérez Garrigues, Oficial quinto de Administración, Auxiliar de la Secretaría del Gobierno de Fernando Poo.

Idem id. Idem id. nombrando para dicha plaza á Don Alfredo González Liria, cesante de Hacienda.

Idem id. Idem id. disponiendo se amorticen en el 11.º sorteo 1.100 billetes hipotecarios por ser este número la parte proporcional que en centenas completas corresponden á las en circulación hoy.

9 id. Idem id. aprobando la rehabilitación de pensión de D. Simón Casillas León, acordada interinamente por el Gobernador general de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. desestimando la solicitud de Don Ricardo Pavón para que se suspenda el descuento de pasaje por no ser funcionario trasladado y sí electo.

Idem id. Idem id. aprobando la rehabilitación en el percibo de la pensión que disfruta D. José Rivera, acordada por el Gobernador general de Puerto Rico con carácter de provisional.

Idem id. Idem id. disponiendo se aplique, si el Gobernador general de Cuba lo juzga conveniente, lo dispuesto en el párrafo sexto, art. 16, de la ley de Presupuestos, para la ampliación de los 6.000 pesos al art. 1.º, capítulo 13, sección sexta.

Idem id. Idem id. autorizando al Banco Hispano Colonial para satisfacer los cupones y billetes de 1880 no presentados al cobro, remitiéndolos á este Ministerio para su reintegro y disponiendo que la suma de pesetas 78.892 y 50 céntimos, á que dichos valores no satisfechos ascienden, ingrese en la cuenta de crédito del Banco de España.

10 id. Idem id. creando dos plazas de Ayudantes segundos de Obras públicas y dos de Sobrestantes, una de la clase de segundos y otra de la de terceros en la isla de Puerto Rico, cuyo abono ha de hacerse durante el ejercicio actual con cargo al crédito consignado en el artículo único del cap. 6.º de la sección séptima del presupuesto para estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles, y que en los nuevos presupuestos se incluyan dichas plazas en la plantilla del personal de Obras públicas de la isla.

Idem id. Idem id. desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ingeniero de Obras públicas de Puerto Rico é Ingeniero militar D. Mariano Sichar con-

tra la resolución dictada por el Gobernador general de la isla con motivo del abono de indemnizaciones al Ayudante de Obras públicas de la misma D. Jerónimo Jiménez, y amonestando severamente al expresado Ingeniero por la forma irrespetuosa empleada en su instancia, cuya amonestación ha de constar en su hoja de servicios.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, que representa á la testamentaria de Doña María Josefa de la Cerda y Palafox, Marquesa de Montealegre, Condesa de Oñate, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden de 8 de Octubre de 1880, relativa á la caducidad de un crédito procedente de los alquileres de la casa núm. 1 de la plaza de la Villa, que ocuparon las Oficinas del Consejo Supremo de la Guerra:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda el 29 de Marzo de 1851, el Marqués de Montealegre, Conde de Oñate, por sí y en representación de la testamentaria de su padre el Conde del mismo título, expuso: que en 3 de Enero de 1807 arrendó su padre al Supremo Consejo de la Guerra la casa, plaza de la Villa, núm. 1, sin tiempo determinado y por el precio de 4.000 ducados, habiendo sido aprobadas las condiciones de este contrato por Real Orden de 20 de Diciembre de 1806; que los alquileres del año 1807 se pagaron con puntualidad; pero ocurrida la invasión francesa, nada se satisfizo hasta 1815, dando así lugar á que el Conde condonara todos los devengados desde 4 de Diciembre de 1808 hasta 29 de Mayo de 1813, tiempo que ocuparon la Corte las tropas enemigas, no obstante que su importe ascendía á 197.333 reales 33 maravedises; que así el Consejo como el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que le substituyó, siguieron ocupando la casa sin interrupción hasta fin de Agosto de 1845, en que se trasladaron á otro edificio, sin que el Conde consiguiera cobrar puntualmente los alquileres, hasta tal punto que al entregarle las llaves se le debían 488.674 reales 18 maravedises por los devengados hasta fin de Junio de 1828, y 151.623 reales y 22 maravedises de tiempo posterior; y que á cuenta de esta última suma se le habían satisfecho algunas cantidades pero nada por la primera, cuyo débito se negaban á reconocer las Oficinas, pretextando ser anterior al corte de cuentas de 1828, como si los productos de una finca de propiedad particular pudieran estar sujetos á las vicisitudes de los créditos de otra especie y procedencia; y suplicó que, previa la liquidación correspondiente, se reconociera y abonara á los herederos del Conde de Oñate en el arreglo de la Deuda su crédito de 488.674 reales 18 maravedises, procedentes de los alquileres de la expresada casa devengados hasta fin de Junio de 1828, satisfaciéndoselo en la clase de papel más preferente, ó sea de títulos del 3 por 100:

Que pasada esta instancia á la Dirección general de la Deuda, y pedido informe á la Contaduría, lo evacuó en 8 de Julio de 1851, en el sentido de que no habiendo acudido á la Comisión de reclamaciones para que satisficiera los alquileres correspondientes al tiempo que el Gobierno intruso ocupó el edificio, la omisión del Conde de Oñate no podía imputarse al Estado; que por los relativos á la época de 1813 á 1845, no satisfechos hasta el corte de cuentas de 1828, procedía que la Oficina encargada de su reintegro expidiera certificación de crédito; que presentada en la Dirección general dentro de los noventa días, sería reconocida en la clase de papel correspondiente; mas para ello debía acreditar el Conde cuándo y á qué dependencia del Estado reclamó el crédito, á fin de venir en conocimiento de si está ó no comprendido en la caducidad impuesta por el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836; y que en cuanto á los alquileres posteriores á la época de presupuestos su indemnización no era de la competencia de las Oficinas de la Deuda, tocando al Gobierno determinar cómo y por quién había de verificarse:

Que conforme el Director general con este dictamen, dispuso en 12 de Julio de 1851 que la Contaduría enterase de él al interesado; pero como esto no se hiciera hasta 1874, en la GACETA de 8 de Agosto se llamó al Conde de Oñate, señalándole el plazo de tres meses, según el art. 24 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, para que justificara haber hecho su reclamación en tiempo hábil:

Que la Junta de la Deuda, en sesión de 1.º de Diciembre de 1874, de conformidad con lo propuesto por el Departamento de Liquidación, y considerando que no existe justificación alguna del crédito ni reclamación anterior á la de 29 de Marzo de 1851, por cuya circunstancia, aun supuesta la existencia de aquél, habría incurrido en caducidad con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, acordó desestimar la instancia del Marqués de Montealegre, Conde de Oñate:

Que publicado este acuerdo en la GACETA de 1.º de Febrero de 1875, acudió en alzada ante el Ministerio de Hacienda en

18 del mismo mes el Marqués de Treviño, apoderado del Conde de Oñate, con la súplica de que, dejándolo sin efecto, se procediera al pago del crédito de que se trata, en la forma que hubiere lugar, y por la dependencia del Estado que debiera hacerse cargo del descubierto:

Y que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de la Deuda, y considerando que el interesado debió acudir á la Comisión de reclamaciones de esta capital en solicitud de abono de los alquileres devengados desde Diciembre de 1808 á Agosto de 1813, por corresponder, según Tratado, al Gobierno francés, y respecto de los demás devengados hasta 1845, cuyo abono correspondía al Estado, debió acreditar documentalente haber hecho la reclamación oportuna dentro de tiempo hábil, con arreglo al Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, extremo que no se justificó á pesar del llamamiento que con dicho objeto se hizo en la GACETA de 8 de Agosto de 1874, y que las prescripciones de caducidad de las Leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876 son perfectamente aplicables al crédito de que se trata, expidió la Real Orden de 8 de Octubre de 1880, confirmando el acuerdo de la Junta de 1.º de Diciembre de 1874 y desestimando el recurso de alzada:

Que de los antecedentes remitidos por el Ministerio de la Guerra y de documentos presentados por el interesado con la ampliación de la demanda que á aquéllos se refieren, aparecen las varias gestiones hechas por el interesado cerca de las Oficinas militares durante todo el tiempo del arrendamiento para que se le satisficiera el inquilinato en 1815, 1821, 23, 24, 28, 29, 30, 35, 36, 38, 41, 42, 43 y 45, presentó instancias é hizo reclamaciones, que dieron por resultado la Real Orden de 6 de Agosto de 1824; que mandó que por la Tesorería general se satisficieran los 22.000 reales de la última media anualidad, quedando á cargo de la misma ir satisfaciendo las que sucesivamente se devengasen; la de 19 de Enero de 1828, que reiteraba á aquella dependencia la orden de pago por el débito que hasta fin de 1823 era de 506.663 reales, declarando deducibles de esta suma los 4.361 reales, coste del revoco y reparos hechos en el edificio; las de 17 de Noviembre de 1829 y 29 de igual mes de 1830, que mandaron satisfacer los atrasos de estos alquileres del fondo de Penas de Cámara; el acuerdo tomado por el Consejo en 22 de Abril de 1835, para que del fondo de Penas de Cámara se pagasen aquellos descubiertos, debiendo practicarse una liquidación en que se rebajaran los alquileres correspondientes al tiempo que los enemigos ocuparon la villa de Madrid, y la Real Orden de 20 de Octubre del mismo año, disponiendo que por las Oficinas militares respectivas se liquidaran los alquileres hasta fin de aquel año, con objeto de presentar la liquidación en la legislatura próxima para que el crédito fuese adjudicado á la clase de Deuda correspondiente; la Orden de la Intendencia general del Ejército de 16 de Enero de 1836, para que a Contaduría de la casa de Oñate practicara la liquidación á que se refiere la anterior Real Orden; las de 9 de Abril y 13 de Agosto de 1838, expedidas por el Ministerio de Hacienda, acordando el pago de lo adeudado y mandando se computara en cuentas al Conde de Oñate 122.647 reales que adeudaba al Estado por el ramo de Lanzas; la Orden de la Regencia de 9 de Julio de 1841, mandando á la Intendencia general militar que con los fondos marcados en la distribución de 30 de Junio se atendiese al pago de esta obligación; la de 4 de Junio de 1842, que acordó el pago por octavas partes, y que en otras adicionales á los presupuestos mensuales de Guerra se reclamase la parte correspondiente al tiempo anterior al 1.º de Noviembre de 1840; y la de 23 de Noviembre de 1843, que accedió á una compensación de los descubiertos de un censo que tenía la casa de Oñate con parte del crédito devengado por los alquileres de que se trata:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Octubre de 1880, el Doctor D. Fermín Hernández Iglesias, á nombre de Doña María Josefa de la Cerda y Palafox, Condesa de Oñate, heredera de su difunto marido el Conde del mismo título, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la vía contenciosa, con la súplica de que, dejando sin efecto aquella resolución, se mande que por el Ministerio de la Guerra, y con cargo á la partida correspondiente de ese presupuesto, se abonen á la demandante los 488.674 reales 54 céntimos que se le adeudan por los alquileres de que se trata:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Que habiendo fallecido Doña María Josefa de la Cerda, Condesa de Oñate, el Doctor Hernández Iglesias presentó poder á nombre de la testamentaria de aquélla, y la Sección de lo Contencioso le hubo por parte en esta nueva representación:

Visto el Real Decreto de 16 de Febrero de 1836, mandando proceder á una liquidación general de todos los créditos á cargo de la Nación, que en su art. 6.º señala hasta 31 de Diciembre de aquel año como término perentorio y fatal para hacer la presentación de documentos, y en el 7.º declara extinguidas para siempre las deudas contra el Estado cuyos títulos no hubiesen sido presentados en las Oficinas de liquidación dentro del plazo marcado:

Vistos los artículos 7.º y 11.º del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, de los cuales el primero dispone se conviertan en Deuda consolidada del 3 por 100 los créditos que pudieran haber procedentes de contratos celebrados con el Gobierno durante la última guerra civil, y el segundo previene que se reconocerán en Deuda diferida del 3 por 100 los capitales co-

rrespondientes á edificios ocupados por el Gobierno hasta la época de presupuestos de 1828:

Visto el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, según el cual se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de los plazos que, según su origen, se les señalaron por las Leyes, Reales Decretos y Ordenes vigentes:

Considerando que limitada la pretensión del Conde de Oñate, en su instancia de 29 de Marzo de 1851, á que se le reconociera y abonara en títulos del 3 por 100 el importe de los arrendamientos de la casa, plaza de la Villa, devengados hasta fin de Junio de 1828, sólo esa petición ha sido discutida en la vía gubernativa y resuelta exclusivamente por la Real Orden impugnada, por lo que, únicamente respecto de la misma, procede tratar en la contenciosa, prescindiéndose, por consiguiente, del abono de los arrendamientos que corresponden al tiempo transcurrido desde 1828 hasta 1845:

Considerando que al publicarse el Real Decreto de 16 de Febrero de 1856 estaba pendiente y en todo su vigor el contrato de arrendamiento de que se trata, y la Administración general, en virtud del mismo, tenía instaladas las Oficinas del Consejo Supremo de la Guerra en la expresada casa, propiedad del demandante:

Considerando, por tanto, que el descubierto por falta de pago de arrendamiento no constituía un crédito contra el Estado correspondiente á la clase de los mandados liquidar por el citado Real Decreto, siendo de ello buena prueba las repetidas disposiciones en que el Ministerio de la Guerra y el de Hacienda mandaron satisfacer cantidades á cuenta del pago de dichos arrendamientos:

Considerando que el crédito en cuestión tampoco está comprendido en las disposiciones de la Ley de 1.º de Agosto de 1851 ni en las del Reglamento dictado para su ejecución en 17 de Octubre del mismo año, porque sus artículos 7.º y 11.º, únicos que tratan de deuda procedente de contratos y ocupación de edificios, se refieren: el primero, á créditos del material por contratos celebrados durante la guerra civil, y el segundo, á edificios ocupados por el Gobierno hasta la época de 1828, carácter que no pudo tener el de que se trata, que se disputaba por el Estado en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado como persona jurídica y regido por las leyes del derecho común, á diferencia de aquellos otros que sin preceder contrato fueron ocupados, por exigirlo así extraordinarias y apremiantes circunstancias:

Considerando que por no ser aplicables al crédito objeto del pleito los citados preceptos legales, tampoco lo son las Leyes de caducidad de 1869 y 1876, supuesto que se limitan en este punto á declarar caducados para siempre los créditos comprendidos en Leyes anteriores y no reclamados ó justificados dentro de los términos que dichas leyes anteriores señalaban:

Considerando que si bien el Conde de Oñate solicitó en 1851 que se le abonara en títulos del 3 por 100 el importe de los arrendamientos referidos, tal solicitud no es bastante á cambiar la naturaleza del crédito ni á hacerle aplicable una legislación que en manera alguna le corresponde, por lo cual debió limitarse la resolución gubernativa á desestimar la instancia, sin hacer declaración alguna de la caducidad:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 8 de Octubre de 1880, reservando su derecho á los causa habientes del Conde de Oñate para reclamar el crédito en cuestión cómo y dónde proceda conforme á derecho.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto sentencia por mí el Secretario mayor del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 29 de Octubre de 1888.—Antonio de Vejarano.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Á LAS CORTES

Este Tribunal, haciendo uso de la atribución que le confiere el párrafo noveno del art. 16 de su ley orgánica, y cumpliendo lo que previene el 74 de la de Administración y Contabilidad del Estado, tiene la honra de elevar á las Cortes la Memoria referente á la cuenta general definitiva del ejercicio de 1871-72, última que le ha remitido la Intervención general de la Administración del Estado, y acerca de la cual el Sr. Ministro de Hacienda leyó en la sesión del Congreso, de Sres. Diputados del 1.º del mes actual el proyecto de ley proponiendo su aprobación. Expondrá con este motivo las observaciones que le han sugerido el examen y la comprobación practicados de dicha cuenta, con las parciales de los distintos ramos que, constituyendo la Administración de la Hacienda pública, se han sometido á su juicio, á fin de que pueda recaer la decisión de las Cortes con entero conocimiento del asunto.

Dictada por el Tribunal la correspondiente declaración so-

bre el examen de las referidas cuentas de 1871-72, y expedida la oportuna certificación que remitió al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el 19 de Julio último, en unión de aquélla, hizo constar allí con más amplitud las observaciones que estimó necesarias, y que aquí limitará á las siguientes:

Primera. En la cuenta general del ejercicio del presupuesto de que se trata, han sido reconocidos y liquidados con exceso á los créditos legislativos acordados por las Cortes, 3.063.523'41 pesetas, que corresponden á las diversas secciones del presupuesto en esta forma:

	Pesetas.	Cénts.
Obligaciones generales del Estado	6'04	
Presidencia del Consejo de Ministros.....	0'33	
Ministerio de Estado.....	20.279'08	
Ministerio de Gracia y Justicia	1.387'66	
Ministerio de Marina.....	1.905.180'98	
Ministerio de la Gobernación.....	842.360'48	
Ministerio de Fomento.....	44'96	
Ministerio de Hacienda.....	294.263'88	
	3.063.523'41	

El acto de dar mayor extensión al reconocimiento de obligaciones que la que permiten los créditos otorgados á los capítulos de sus respectivas secciones, sobre ser contrario á la ley de Contabilidad, hace infructuosas las previsiones del presupuesto, al limitar los gastos y determinar los servicios.

Si bien algunas de las obligaciones quedan sin pagar al hacerse la liquidación de un presupuesto por la falta de crédito para su abono, se obtiene por el solo hecho de pasar al siguiente, en concepto de resultas y con el carácter de legalidad, de que carecían al ser reconocidas y liquidadas las obligaciones sin haber sido solicitado antes por los trámites legales el crédito necesario, conforme procedía.

El art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 preceptúa las formas en que el Gobierno puede obtener los créditos necesarios para satisfacer obligaciones urgentes, cuando las Cortes no estuviesen reunidas; y una de ellas es verificar transferencias de crédito del capítulo ó capítulos de la sección á que corresponda el gasto y que ofrezcan remanente, al capítulo ó capítulos en que exista el déficit.

Pudieron, pues, haber efectuado esta operación todos los departamentos ministeriales que se han excedido, por haber resultado á la liquidación del presupuesto sobrantes de crédito en mayor suma que la que los excesos representan.

No juzga el Tribunal que el Tesoro haya sido perjudicado con esos reconocimientos, pues las obligaciones que los han producido fueron liquidadas como legítimas, y tal vez de imprescindible necesidad y urgencia. Según la calidad de los servicios lo indica, la mayor parte de aquéllos corresponde al Ministerio de Marina para personal y material de Arsenales; personal y material de buques armados; material de hospitales y de gastos diversos; al propio tiempo que los pertenecientes al Ministerio de la Gobernación fueron para personal de vigilancia pública, Comunicaciones, Correos y Telégrafos y para material del mismo; y los destinados al Ministerio de Hacienda para gastos del movimiento de fondos, quebranto de giro, material de Giro mutuo del Tesoro y devolución de ingresos de ejercicios cerrados.

Este Tribunal, sin embargo, lamenta, como no puede ni debe dejar de hacerlo, el olvido de los preceptos de la ley de Contabilidad que el hecho revela; y no de otro modo ha de juzgarse cuando, mientras se nota la falta de créditos suficientes para satisfacer obligaciones reconocidas como legítimas por servicios efectuados, resultan en la misma sección del presupuesto sobrantes por cantidad muy superior á las obligaciones que se reconocieron con exceso á los créditos otorgados.

Al reproducir esta observación, que ha expuesto ya en Memorias anteriores, encarece la necesidad de que se legitimen por una ley los actos realizados en el ejercicio del presupuesto de que se trata y dejá mencionados, evitándose que venga á sancionarse la práctica que presenta como contraria á la ley de Contabilidad vigente, cuyo art. 23 determina que «son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de Presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales».

Segunda. Los suplementos de crédito y los créditos extraordinarios concedidos á las diversas secciones en que se divide el presupuesto general del Estado de 1871-72 ascendieron á la suma de 20.460.398'66 pesetas, y fueron otorgados después de cumplidas las prescripciones que consigna el artículo 41 de la citada ley de 25 de Junio de 1870; pero si bien, en cuanto á la concesión, se han cumplido los requisitos necesarios, falta el más esencial, pues todos ellos se consideran como provisionales hasta que recaiga sobre los mismos la aprobación legislativa. El art. 43 de la ley de Contabilidad impone al Gobierno el deber de presentar al Congreso de los Diputados, precisamente dentro del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes, requisito que el Tribunal no tiene noticia de que haya sido cumplido, á pesar de la fecha remota á que se refieren estos servicios.

Y tercera. Entre las disposiciones sobre concesión de créditos expedidas durante el ejercicio de 1871-72, y que modificaron los otorgados por la ley de Presupuestos respectiva, se encuentra una Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 25 de Octubre de 1872, manifestando al Ministerio de Estado haber dispuesto S. M. el Rey, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, que se abriese al último de dichos departamentos un crédito de 105.824'95 pesetas para el pago de cuentas de Correos de gabinete y de gastos extraordinarios de los Agentes diplomáticos en el extranjero, correspondientes al ejercicio de 1871-72 que no habían podido satisfacerse por falta de crédito legislativo, resolviéndose que el pago que con cargo á dichos créditos se realizara lo fuese en concepto de «Anticipaciones», á reserva de que, cuando se obtuviese de las Cortes la aprobación del presupuesto de 1871-72 en que se comprendieron los citados créditos, se formalizase el pago con aplicación á los capítulos 5.º y 11.º á que respectivamente correspondían.

El Ministerio de Estado, en el concepto de que las Cortes aprobarían el presupuesto presentado, y en el que iban incluidos aquellos créditos, les dió desde luego un carácter definitivo comprendiéndolos en su cuenta de presupuestos como un aumento sobre los que tenía otorgados para los capítulos 5.º y 11.º de su sección.

Este aumento es, en opinión del Tribunal, improcedente; no sólo porque el presupuesto que se había presentado no llegó á ser aprobado por las Cortes, sino porque el crédito concedido en la Real orden de 25 de Octubre citada, carecía del carácter de definitivo, pues no se había solicitado ni obtenido con las condiciones que determina el art. 41 de la ley de Contabilidad, tantas veces citada.

La omisión en el cumplimiento de los preceptos legales, si bien no envuelve perjuicio para el Tesoro, pues las obligaciones han sido legítimamente reconocidas, introduce una confusión en la contabilidad que debe evitarse, toda vez que los gastos se han aplicado por el Tesoro, presentándolos como «Anticipaciones» en su cuenta, mientras no sean formalizados los pagos con el carácter que dispone la orden de concesión. Resulta, por lo tanto, que al formarse la liquidación del ejercicio no figuran en la cuenta del Tesoro como gastos definitivos del mismo.

Necesario es, en virtud de cuanto queda expuesto, que para legalizar esa situación anormal de la Contabilidad en que aparecen el Tesoro y el Ministerio de Estado, se autorice por una ley la concesión del crédito necesario, pudiendo así tener lugar la formalización de los pagos que haya verificado el Tesoro en concepto de anticipaciones al Ministerio referido durante el ejercicio de 1871-72 y con aplicación á los capítulos 5.º y 11.º de su sección.

Todo lo que el Tribunal tiene la honra de elevar al conocimiento de las Cortes para que con su superior ilustración se dignen resolver lo que juzguen más acertado.

Madrid 12 de Marzo de 1889.—José García Barzanallana, Presidente.—Juan Pedro Martínez.—Ricardo Chacón.—Francisco Botella.—Carlos Grotta.—Francisco J. Sánchez Molero.—José G. González Blanco.—Manuel Tomé y Verduy, Secretario general.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 184.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

997. NUEVA LUZ EN EL FUERTE KALIBIA, AL S. DE CABO BON. (A. a. N., núm. 156/937. París, 1888.) Una luz fija blanca, elevada 82 metros sobre el nivel del mar y visible á 14 millas, debe encenderse en el mes de Octubre de 1888, en el ángulo S. del bastión E. de la fortaleza de Kalibia, al S. de cabo Bon. El aparato es dióptrico de 4.º orden é ilumina todo el horizonte.

El fanal está colocado en una plataforma cuadrada de mampostería, de 2,1 metros de altura sobre el parapeto del bastión.

Situación aproximada: 36º 50' 12" N. y 17º 19' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 234: carta número 590 de la sección III.

Italia.

998. ALCANCE DE LA LUZ DE NISIDA (GOLFO DE NÁPOLES). (A. a. N., núm. 159/953. París, 1888.) De experiencias hechas á bordo del buque de guerra italiano *Laguna*, el alcance de la luz roja de Nisida (véase Aviso núm. 149/790 de 1888), es de 5,5 millas en tiempo despejado.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 84: cartas números 3.154 y 825 de la sección III.

Italia.

999. CAMBIO DE CARÁCTER EN LA LUZ DE SANTA CATALINA (PUERTO DE GAETA). (A. a. N., núm. 159/954. París, 1888.) Terminados los trabajos del aparato de la luz de Santa Catalina, en Gaeta, se encenderá desde el 22 de Septiembre una luz blanca de destellos.

El intervalo entre cada destello es de 1 minuto 30 segundos y la duración del destello de 10 segundos: antes y después de cada destello, sufre una ocultación de 10 segundos.

En tiempo despejado es visible esta luz á 19 millas.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 82: cartas números 154 y 825 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Africa.

1.000. FARO EN CONSTRUCCIÓN EN LA PUNTA PADRÓN (EMBUCADURA DEL CONGO). (A. a. N., núm. 155/938. París, 1888.) Comunica el Comandante del buque de guerra holandés *Sommelsdijk*, se está construyendo un faro en el cabo Padrón, punta S. de la embocadura del Congo.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 16: carta número 174 de la sección IV.

Africa.

1.001. NUEVA LUZ EN EL MORRO DE FORELAND, AL N. DE AMBRIZETTE. (A. a. N., núm. 156/939. París, 1888.) Comunica el Comandante del buque de guerra holandés *Sommelsdijk*, que el 1.º de Agosto de 1888 se ha encendido en el morro de Foreland, al N. de Ambrizette, una luz fija blanca, de 10 millas de alcance.

El mismo Comandante dice no haber avistado la luz dentro de ese alcance, sin duda por el estado de la atmósfera.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 16: carta número 174 de la sección IV.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.)

1.002. BOYAS EN EL BARROW DEEP, Á LA ENTRADA DEL TÁMESIS. (A. a. N., núm. 158/947. París, 1888.) El *Metropolitan Board of Works* ha obtenido autorización para colocar en el *Barrow Deep*, á la entrada N. del Támesis, las boyas siguientes destinadas á servir de guía á las gabarras de carga: estas boyas no deben considerarse como guía para la navegación en general.

Una boya verde, con percha y globo, se ha fondeado en 7 metros de agua, en el extremo E. del *Barrow Ridge*. Tres boyas verdes, con percha y globos, en 9 metros de agua á lo largo del cantil S. del *Barrow Sand*; estas boyas distan una de otra unas dos millas.

Una boya, á fajas verticales verdes y amarillas, con percha y jaula, se ha fondeado en 9 metros de agua, á 1,5 milla al N. 56º E. de la boya del *North Kuob*. Una boya á fajas verticales verdes y amarillas, con percha y jaula, se ha fondeado en 11 metros de agua, al S. 39º O. de la parte más culminante del *South West Sunk Sand*. Una boya á fajas verticales verdes y amarillas, con percha y jaula, se ha fondeado en 9 metros de agua, en el cantil N. del *South West Sunk Sand*. Una boya á fajas verticales verdes y amarillas, con percha y jaula, se ha fondeado en 9 metros de agua, en el cantil N. del *Middle Sunk Sand*.

Carta núm. 696 de la sección II.

Irlanda (costa O.)

1.003. SUPRESIÓN DE LAS ESTACIONES DE SEÑALES DE FASTNET ROCK Y DEL CABO EALLEY. (A. a. N., núm. 158/949. París, 1888.) Las estaciones de señales de *Fastnet Rock* y del *Cabo Ealley* han sido suprimidas.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 138: carta número 62 de la sección II: Código internacional, parte III.

Madrid 16 de Octubre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonare original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia segundo Telesforo Pérez Parra, natural de Mesojor de Cornejo, provincia de Avila.
Idem Manuel Polo González, natural de Monterrubio, provincia de Salamanca.
Idem Fulgencio Prieto Teus, natural de Murcia.
Cabo primero Juan Arias Sobrado, natural de La Puebla, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Sargento segundo José Ardila Vernés, natural de Prado del Rey, provincia de Cádiz.
Guardia segundo Francisco Bercadas González, natural de Cartagena, provincia de Murcia.
Idem Pedro Fernández González, natural de Villaluengo, provincia de Palencia.
Idem Pedro Fuente García, natural de Villa de Monte, provincia de León.
Guardia primero Miguel Juez Caliedo, natural de Millanlora, provincia de Burgos.
Idem Pascual Medida Cadenas, natural de Alzoniz, provincia de Navarra.

Idem Manuel Novoa Manaña, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem Juan Oliver Rusesola, natural de Camayer, provincia de Gerona.

Idem Ramón Pérez Cuadrado, natural de Glogal, provincia de Almería.

Idem Francisco López Pérez, natural de Serón, provincia de Almería.

Trompeta Pascasio García Expósito, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza.

Brigada de transportes á lomo.

Soldado Lorenzo Chamorro Torres, natural de Lérida.

Idem José Merchán Arévalo, natural de Villagarcía, provincia de Badajoz.

Idem Pablo Muñoz Bueno, natural de Alcuacar, provincia de Cáceres.

Idem José Fernández Cánovas, natural de Caravaca, provincia de Murcia.

Idem Casimiro Díaz Alvarez, natural de Acerdell, provincia de Lérida.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Manuel González Félix.

Idem Manuel Collado Alonso.

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia segundo José Varela González, natural de Villanueva, provincia de Lugo.

Idem Francisco Ferrer Grau, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Guardia primero Eugenio García Medina, natural de Burgos.

Comandancia de la Guardia civil de Colón.

Guardia segundo Ramón Gascón Gargallo, natural de Camial, provincia de Teruel.

Cabo primero Juan Guerrero Bermúdez, natural de San Pedro, provincia de Lugo.

Guardia segundo José Fidalgo Vázquez, natural de Cuna-durla, provincia de Orense.

Idem Antonio Fernández Zarándillo, natural de Aldeanueva, provincia de Toledo.

Idem Macario Casado De Pedro, natural de Aldea Cuba, provincia de Segovia.

Idem José Castaño Quesada, natural de Senove, provincia de Almería.

Idem Eulalio Campani Vellot, natural de Tabernes, provincia de Valencia.

Idem Miguel Centeno Palacios, natural de Loja, provincia de Granada.

Sargento primero Teófilo Casares Galindo, natural de Villagarcía, provincia de Badajoz.

Cabo segundo Francisco Vidal Jiménez, natural de Pontevedra.

Guardia segundo Juan Bravo Rojas, natural de Espejo, provincia de Córdoba.

Idem Fernando Alvarez Alvarez, natural de Toledo.

Idem José Antonoco González, natural de Orense.

Idem Joaquín Aparicio Guillén, natural de Ojos Negros, provincia de Teruel.

Idem Francisco Aronis Flores, natural de Anglada, provincia de Lérida.

Idem León Arcos Pómez, natural de Barrachina, provincia de Teruel.

Cabo primero Manuel Alonso Rodríguez, natural de Penero, provincia de Oviedo.

Guardia segundo Fructuoso Acosta Baquero, natural de Talavera, provincia de Toledo.

Cabo segundo José Lorenzo Vara, natural de San Martín Tolme, provincia de Zamora.

Guardia segundo Cristóbal López Franco, natural de Guarro, provincia de Málaga.

Sargento segundo Manuel Insúa Camaño, natural de San Salvador, provincia de la Coruña.

Cabo primero Manuel Llopis Guerrero, natural de San Roque, provincia de Cádiz.

Guardia segundo Ricardo Iglesias Reyes, natural de Alba de Tormes, provincia de Salamanca.

Idem José Yáñez Alonso, natural de Forján, provincia de Orense.

Idem Juan Hidalgo Martínez, natural de Málaga.

Idem Manuel González Suárez, natural de Prades, provincia de la Coruña.

Idem José García Prat, natural de Falu, provincia de Tarragona.

Cabo segundo Juan García González, natural de Lareña, provincia de León.

Guardia segundo Bernardo García Fernández, natural de Ontoria, provincia de Segovia.

Corneta Julián García Muñoz, natural de Talavera, provincia de Toledo.

Guardia segundo Manuel Gamero Martínez, natural de Mesón, provincia de Sevilla.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Guardia segundo Ruperto de la O Fernández, natural de Villariño, provincia de Burgos.

Idem Juan Lucas Jiménez, natural de Almena, provincia de Badajoz.

Idem Manuel Loureiro Rego, natural de Mayor, provincia de Lugo.

Cabo primero Rafael López Soto, natural de Úbeda, provincia de Jaén.

Cabo segundo Domingo López González, natural de San Estéban de Grall, provincia de Lugo.

Guardia segundo Pablo López López, natural de Luque, provincia de Córdoba.

Sargento segundo Tomás López Soto, natural de Buégalo, provincia de Lugo.

Idem Sebastián López Expósito, natural de Puebla de Trives, provincia de Orense.

Guardia segundo Eleuterio López García, natural de Lerma, provincia de Burgos.

Idem Enrique López Cardona, natural de Ojos Negros, provincia de Teruel.

Idem Manuel Sides Castro, natural de Puján, provincia de la Coruña.

Idem Juan Leirado Botranos, natural de Santa María de Vilabó, provincia de Lugo.

Idem Juan León Expósito, natural de Priego, provincia de Córdoba.

Guardia primero Juan Lentsico Urbano, natural de Luceña, provincia de Córdoba.

Cabo segundo Juan Ladina Real, natural de Montoro, provincia de Córdoba.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Marzo.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	5	Soltero...	Difteria.....	General Alvarez Castro..	»	32	Varón...	1	Soltero..	Bronquitis.....	Mesón de Paredes.....	»
2	Idem....	58	Casado..	Catarro crónico...	Olmo.....	»	33	Idem....	64	Casado..	Afección laringea..	Prado.....	»
3	Idem....	19	Soltero..	Cáncer estómago..	Ruiz.....	»	34	Idem....	5 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Santa María.....	»
4	Idem....	41	Idem....	Degeneración.....	Ave María.....	Judicial.	35	Idem....	82	Viudo...	Derrame seroso....	Urosas.....	»
5	Idem....	59	Casado..	Catarro bronquial.	Aguila.....	»	36	Idem....	50	Casado..	Endocarditis.....	Pozas.....	»
6	Idem....	40	Viudo...	Tuberculosis.....	Toledo.....	»	37	Idem....	55	Soltero..	Tuberculosis.....	Barcelona.....	»
7	Idem....	18	Soltero..	Idem.....	Habana.....	»	38	Hembra.	60	Viuda..	Erisipela.....	Embajadores.....	»
8	Idem....	9 m.	Idem....	Bronquitis.....	Amparo.....	»	39	Idem....	65	Idem....	Endocarditis.....	Cruz.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Saúco.....	»	40	Idem....	85	Idem....	Enteritis.....	Antonio Zapata.....	»
10	Idem....	7 m.	Idem....	Fiebre pernicioso.	Peñón.....	»	41	Idem....	27	Casada..	Derrame cerebral.	Santa Engracia.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Catarro dentario..	Limón.....	»	42	Idem....	2	Soltera..	Bronquitis.....	Baño.....	»
12	Idem....	9 m.	Idem....	Meningitis.....	Salitre.....	»	43	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Amparo.....	»
13	Idem....	1	Idem....	Idem.....	García Paredes.....	»	44	Idem....	2	Idem....	Sarampión.....	Hortaleza.....	»
14	Idem....	1	Idem....	Laringitis.....	Cardenal Cisneros.....	»	45	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Infantas.....	»
15	Idem....	1	Idem....	Catarro bronquial.	Santa Engracia.....	»	46	Idem....	3	Idem....	Laringitis.....	Hospital Niño Jesús.....	»
16	Idem....	9 m.	Idem....	Sarampión.....	Peñuelas.....	»	47	Idem....	80	Casada..	Rebto. cerebral...	Hospital Provincial.....	Judicial.
17	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Oviedo.....	»	48	Idem....	37	Soltera..	Nefritis.....	Idem.....	»
18	Idem....	6 m.	Idem....	Atrepsia.....	Segovia.....	»	49	Idem....	64	Casada..	Congestión cerebral	Idem.....	»
19	Idem....	4 m.	Idem....	Meningitis.....	Inclusa.....	»	50	Idem....	70	Idem....	Catarro senil.....	Idem.....	»
20	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	51	Idem....	36	Viuda..	Metritis.....	Idem.....	»
21	Idem....	5	Idem....	Congestión cerebral	Idem.....	»	52	Idem....	68	Casada..	Encefalitis.....	Idem.....	»
22	Idem....	2	Idem....	Eclampsia.....	General Porlier.....	»	53	Idem....	17	Idem....	Tuberculosis.....	Encomienda.....	»
23	Idem....	Congestión cerebral	Santiago el Verde.....	Judicial.	54	Idem....	60	Idem....	Endocarditis.....	Plaza de Matute.....	»
24	Idem....	Apoplejía.....	Idem.....	Idem.	55	Idem....	63	Viuda..	Catarro pulmonal.	San Bernardo.....	»
25	Idem....	51	Casado..	Bronquitis.....	Ferraz.....	»	56	Idem....	Feto...	Peralta.....	»
26	Idem....	20	Soltero..	Idem.....	Hospital Militar.....	»	57	Idem....	Idem..	Travesía del Fúcar.....	»
27	Idem....	64	Viudo...	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	58	Idem....	Idem..	Almirante.....	»
28	Idem....	8	Soltero..	Sarampión.....	Idem.....	»	59	Idem....	Idem..	Inclusa.....	»
29	Idem....	23	Idem....	Tuberculosis.....	Idem.....	»	60	Idem....	Idem..	Agustín Durán.....	»
30	Idem....	46	Casado..	Pneumonía.....	Mesón de Paredes.....	»	61	Idem....	Idem..	»
31	Idem....	58	Idem....	Parálisis.....	Puente de Segovia.....	»	»

Total de inhumaciones: 56 y 5 fotos.—Varones 37; hembras 24.—De difteria un niño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Resumen de los estados del precio medio que han obtenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el quinquenio de 1884 á 1888.

AÑOS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Hectolitro. Pesetas.	Hectolitro. Pesetas.	Hectolitro. Pesetas.	Hectolitro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.	Kilogramo. Pesetas.
1884.....	20'35	11'31	13'23	16'04	0'77	0'61	1'04	0'40	0'85	1'35	1'50	2'03	0'07	0'06
1885.....	19'90	11'72	13'31	15'45	0'77	0'60	1'04	0'41	0'84	1'37	1'49	1'96	0'06	0'06
1886.....	20'49	12'77	14'11	15'65	0'77	0'60	1'02	0'45	0'85	1'33	1'46	1'89	0'07	0'06
1887.....	21'13	13'73	14'13	14'93	0'80	0'58	1'01	0'40	0'83	1'25	1'37	1'79	0'07	0'06
1888.....	19'79	10'89	12'63	14'04	0'75	0'57	1	0'35	0'84	1'21	1'30	1'73	0'06	0'05
Término medio en el quinquenio..	20'33	12'08	13'48	15'22	0'77	0'59	1'02	0'40	0'84	1'30	1'42	1'88	0'07	0'06

	Hectolitro.	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHAS
Trigo.....	Máximo..... 45	Sanlúcar de Bar. ^a	Cádiz.....	Agosto 1884.
	Mínimo..... 8'33	Pozoblanco.....	Córdoba.....	Diciembre 1884.
Cebada.....	Máximo..... 30'50	Archidona.....	Málaga.....	Marzo y Mayo 1886.
	Mínimo..... 3	Sariñena.....	Huesca.....	Noviembre 1885.

Madrid 2 de Marzo de 1889.—El Director general, Octavio Cuartero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Diciembre de 1888 comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	DERECHOS DE NAVEGACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de pasajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	RECARGO del 6 por 100 sobre los derechos de la importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Administración local de la capital.....	44.335'19	2.940'67	»	2.064'61	24'99	617'90	2.644'85	52.623'21	Las cantidades dejadas de percibir en este mes por las Aduanas, efecto de las rebajas arancelarias, ascienden á 47.048 pesos 21 centavos. Lo dejado de cobrar por la supresión de los derechos de exportación de los azúcares y mieles, asciende á 974 pesos 45 centavos.
Idem de Mayagüez.....	23.835'73	5.576'08	»	1.997'89	»	116'21	1.430'18	32.956'09	
Idem de Ponce.....	41.489'23	2.790'37	»	2.408'30	»	231'76	2.482'52	49.402'18	
Idem de Arroyo.....	4.726'98	»	»	391'65	»	23'52	283'71	5.425'86	
Idem de Humacao.....	3.442'23	»	»	179'39	»	39'58	206'54	3.867'79	
Idem de Aguadilla.....	8.492'72	1.220'61	»	583'16	»	68'36	509'56	10.874'41	
Idem de Arecibo.....	5.766'23	17'28	»	412'64	»	»	345'98	6.542'13	
Idem de Vieques.....	332'21	»	»	70'82	»	»	19'93	422'96	
TOTAL en 1888.....	132.420'57	12.545'01	»	8.108'46	24'99	1.097'33	7.923'27	162.119'63	
IDEM en 1887.....	141.624'65	13.238'23	103	9.114'52	114'98	1.020'25	8.482'65	173.698'28	
Diferencia de más en 1888.....	»	»	»	»	»	77'08	»	»	
Idem de menos en 1888.....	9.204'08	693'22	103	1.006'06	98'99	»	559'38	11.578'65	

Madrid 1.º de Marzo de 1889.—El Jefe del Negociado de Aduanas y Estadística, César Martínez Cadrana.—El Director general, Rodolfo Pelayo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de aquel Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad, á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 13 de Marzo de 1889.—Por el Secretario general, Ignacio Martín Esperanza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

El día 20 de Abril próximo, á las doce de la mañana, bajo mi presidencia y con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros, Abogado del Estado y Notario público, se celebrará subasta, bajo el tipo de 3.673 pesetas 70 céntimos, importe á que asciende la construcción de una falúa destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros en el puerto de Carril, conforme con el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en estas oficinas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Pontevedra 12 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Antonio Mosquera. 135—S

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid.

Habiéndose practicado por esta Administración diferentes diligencias al objeto de notificar á D. Fernando Almansa la Real orden de 21 de Diciembre último, dictada en el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Pablo Pérez contra el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que declaró procedente la denuncia de un censo de 103.040 reales sobre casa en esta Corte, travesía de Bringas, núm. 1, y resultando aquéllas infructuosas por ignorarse el paradero de dicho interesado, se le hace saber por el presente, á fin de que si lo estima útil pueda interponer recurso contencioso ante el Consejo de Estado dentro del término de tres meses, durante cuyo plazo se le exhibirá el expediente que obra en esta dependencia.

Madrid 13 de Marzo de 1889.—El Administrador, Manuel Villapadierna. 374—M

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 127 Dolores Araujo.—Santiago.
128 Miguel Seoane.—Idem.
129 Felipe Fernández.—Trujillo.
130 Miguel S. Moreno.—Toledo.
131 Bernardino Mora.—Mérida.
132 Catalina Alós.—Nava del Rey.
133 Federico Díez.—Oviedo.

Madrid 14 de Marzo de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 14

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Pasajes.—Emilio Velasco, sin señas.
Ribadeo.—José Alvarez, Imperial, 9.
Estepona.—Matilde Caballero, Hortaleza.
Hellín.—Pedro Sánchez, Santa Brígida, 9, principal.
Ávila.—Ignacio Redondo, posada Gallo.
Málaga.—Gilbert, Hortaleza, 94.
Porrera.—José Alexandri, Serrano, cuartel Guardia civil (ausente).

ESTE

Barcelona.—Lázaro Galdacano, Serrano, 18.

NORTE

Ciudad Real.—Pico, costanilla San Andrés, 16.

Madrid 14 de Marzo de 1889.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Administración de contribuciones de la provincia de Canarias.

Habiéndose dictado por la Delegación de Hacienda en esta provincia, en el expediente de alcance seguido por la sucursal del Banco contra el ex Agente Recaudador de contribucio-

nes del Sur de Tenerife D. Saturnino Linares, la providencia de que se embargasen y enajenasen los bienes y derechos que éste posea pro indiviso por herencia de su padre, etc.; y resultando de las actuaciones practicadas ignorarse el paradero del D. Saturnino Linares, se hace la presente notificación por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; apercibido que transcurridos treinta días después de su publicación, no se presentase en esta oficina á alegar el derecho que crea le asista, se continuarán las actuaciones en el expediente, haciéndose las notificaciones en los estrados de esta Administración, si bien será oído en los trámites sucesivos, caso de no terminarse antes de su presentación, el referido expediente.

Santa Cruz de Tenerife 7 de Marzo de 1889.—Juan Contreras. 377—M

Administración de contribuciones de la provincia de Córdoba.

D. Francisco Serrano Domínguez, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber que ignorándose el domicilio y situación actual de D. Antonio García Longoria, Oficial primero Interventor que fué de la suprimida Administración de Hacienda de esta provincia, para poderle notificar una providencia dictada por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alcance contra D. Nicolás Hacar, Administrador principal de Loterías que fué de esta capital en el año 1857, se le cita, llama y emplaza por el presente edicto en los periódicos oficiales, para que en el término de doce días se presente por sí, ó por medio de quien legítimamente le represente en esta oficina, y caso de haber fallecido, sus herederos, para responder á los cargos que sobre el particular se le produzcan; en la inteligencia que de no hacerlo así, sin causa legítima que lo impida, les parará todo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 12 de Marzo de 1889.—Francisco Serrano. 370—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de los materiales necesarios en la primera, segunda y quinta agrupación con destino al crucero *Marqués de la Ensenada*, cañoneros *Veloz*, *Audaz*, *Atrevida* y *Corbeta Nautilus*, bajo el tipo total de 1.308 pesetas 97 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 65 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 7 de Marzo de 1889.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha.....), para contratar materiales ó efectos (de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento. (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 122—S

En vista de acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de varios materiales y efectos necesarios en la cuarta agrupación con destino á distintas atenciones de la misma, bajo el tipo de 1.917 pesetas 92 céntimos.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de Subastas de este Arsenal en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del Ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de fianza, la cantidad de 95 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 6 de Marzo de 1889.—El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..... de tal fecha..... (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., de tal fecha) para contratar materiales ó efectos (de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento. (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 121—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 2 de Abril próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la contratación de las obras de enladrado de los muros y edificios de este Arsenal, la recorrida y retejo de las techumbres y el encintado de la sillería que puedan ocurrir durante dos años, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 60, de 1.º del actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 197, de 27 de Febrero último.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 8 de Marzo de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 85—S

Esta Junta acordó que el día 30 del actual y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar las obras necesarias en el taller del Parque de la séptima agrupación, bajo el tipo de 6.913'15 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 58, de 27 de Febrero último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 195, de 25 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 7 de Marzo de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 80—S

Esta Junta acordó que el día 30 del actual y hora de la una y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar las obras necesarias efectuar en la parte alta del edificio correspondiente á la primera sección, segunda subdivisión del almacén general, bajo el tipo de 4.147'10 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 58, de 27 de Febrero último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 195, de 25 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 8 de Marzo de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 81—S

Esta Junta acordó que el día 30 del actual, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar la construcción de cinco pilares de hierro rellenos de hormigón para instalar una máquina sistema Tuvedells en el astillero de Ferrol, bajo el tipo de 13.529'33 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 58, de 27 de Febrero último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 197, de 27 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 8 de Marzo de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 82—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Febrero, se ha señalado el día 22 del mes de Marzo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Grado, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 13.564'77 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 678'23 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 23 de Febrero de 1889.—El Presidente, Juan Alvarez de la Viña.—El Secretario, Antonio García Cano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de Santander.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Febrero de 1889, se ha señalado el día 24 del próximo mes de Abril, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del templo parroquial de Peña Castillo, primera sección de las diez en que se ha dividido el proyecto, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 12.007 pesetas 7 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la

instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 600 pesetas con 35 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la instrucción.

Santander 9 de Marzo de 1889.—El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 125—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Toledo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Febrero último, se ha señalado el día 2 del próximo mes de Abril, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Heras de Ayuso, provincia de Guadalajara, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.415 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 370 pesetas 78 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 13 de Marzo de 1889.—El Presidente, Miguel, Cardenal Payá, Arzobispo de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Advertencia. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta, sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la GACETA DE MADRID y del *Boletín oficial* de la provincia á que pertenece la obra. 129—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 29 del actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de los efectos de carpintería necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, bajo los tipos máximos para el abono que determina la tarifa que acompaña al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por ciento del importe de todos los devengos después de hecha la rebaja que expresa la quinta condición.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 650 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.300 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 9 de Marzo de 1889.—Federico Vassallo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que le acompaña para contratar el suministro de los efectos de carpintería que sean necesarios para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la tarifa y á los que señale la Superintendencia á los efectos que sin estar expresados en di-

cha tarifa se le ordene construir y entregue, con la baja que expresa la quinta condición, (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento de todos los devengos que por este contrato se corresponda percibir.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 123—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Por renuncia de D. Lope Valcárcel Vargas, á consecuencia de haber sido nombrado por S. M. la Reina Regente Director del balneario de Fuente Podrida, en la provincia de Valencia, está vacante en esta villa la plaza de Médico de Beneficencia, dotada con 2.000 pesetas anuales, en la forma siguiente: 1.500 pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de 250 familias pobres; 375 de los fondos del Hospital por la asistencia á los enfermos y personal del mismo, y 125 por la asistencia á los presos pobres de la cárcel del partido; respecto de esta partida sólo queda obligado el Municipio á su pago interin el Gobierno de S. M. no disponga que este servicio se haga en otra forma: los pagos serán por trimestres vencidos; además, el agraciado queda en libertad de avenirse con el resto del vecindario.

La provisión se hará de conformidad á lo que dispone el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos ó testimonios que acrediten la suficiencia, méritos profesionales, y muy especialmente la práctica médicoquirúrgica de ocho años, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Desde esta fecha están de manifiesto en la Secretaría municipal las condiciones de la escritura que se hará por el Ayuntamiento al que resulte elegido, el cual tiene que tomar posesión de su cargo el día 1.º de Mayo próximo.

Carrión de los Condes 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Rizo. 364—M

Ayuntamiento constitucional de Escalona (Toledo).

No habiendo comparecido el mozo José Francisco Gómez Blanco, hijo de Juan y Demetria, núm. 5 del alistamiento del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante la citación en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente, con arreglo al capítulo 10 de la vigente ley, y por sus resultados se le ha declarado prófugo para todos los efectos legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la Excelentísima Comisión provincial para su ingreso en caja respectivo, apercibido en otro caso con el rigor de la ley. Por lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan ordenar su busca, captura y remisión á este Municipio de referido prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial de Toledo.

Debiendo advertir que el referido mozo es muy posible aparezca ó figure con el nombre de José Montero Blanco, siendo sus señas personales estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos al pelo y barba poca.

Escalona 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Presidente, Vicente Rodríguez. 366—M

Ayuntamiento constitucional de Jimena.

D. José María de las Rivas y Velasco, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber que ignorándose el paradero de Diego Ruiz Urda, hijo de José y de Isabel, natural de Jenuguacil, provincia de Málaga, mozo del reemplazo de 1887 y de la actual revisión, se le cita y emplaza por medio del presente para que el día 23 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, comparezca en las Salas Consistoriales de esta ciudad con objeto de que pueda tener lugar en él el acto de la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia que de no comparecer se le instruirá el expediente de prófugo que preceptúa la ley.

Jimena 9 de Marzo de 1889.—José María de las Rivas. 367—M

Ayuntamiento constitucional de La Almunia de Doña Godina.

D. Martín Bernal Aramburu, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina.

Hago saber que habiéndose sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo corriente el mozo Francisco Antonio Hernández Dual, natural de la misma, hijo de Francisco y Dominica (gitanos), y no siendo posible hacer ninguna citación por ignorarse su paradero, se le cita y emplaza por el presente para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Ayuntamiento á alegar las causas de excepción que puedan asistirle; en la inteligencia que finado dicho plazo sin verificarlo se formará el oportuno expediente de prófugo, sufriendo las consecuencias de tal consideración.

Dado en La Almunia á 12 de Marzo de 1889.—Martín Bernal. 373—M

Alcaldía constitucional de Madridejos.

Se halla vacante una de las plazas de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de 200 familias pobres, y en libertad de hacer iguales con los vecinos pudientes; y habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia proveerla, hasta el día 20 de Abril próximo se admiten solicitudes de los Aspirantes á ella, que serán acompañadas del oportuno título y documentos que justifiquen sus respectivos servicios.

Madridejos 13 de Marzo de 1889.—Claudio Alvarez Ugena. 375—M

Alcaldía constitucional de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los solares números 5 y 6 de la calle de Colón, el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado se saquen á nueva subasta, bajo el mismo tipo de 116 pesetas metro cuadrado y con arreglo al pliego de condiciones aprobado.

Dicha subasta tendrá efecto simultáneamente en estas Ca-

sas Consistoriales, bajo la Presidencia del Alcalde ó Teniente ó Concejal á quien delegue; y en Madrid en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, el día 22 del mes de Abril próximo, y doce horas de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que se insertó en la GACETA DE MADRID, núm. 358, fecha 23 de Diciembre del año último, copia del cual se hallará de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación, y el original en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Valencia 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde accidental, Emilio Feirrá.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Feliciano Fernández y Suárez, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 5 de Febrero, señalando el día 21 del actual, y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Bernardo Santa Apolonia, Guardia municipal que ha sido, y cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Marzo de 1889.—El Oficial de Sala, José Almirá. J—1543

Juzgados militares.

GRANADA

D. Santos Cortina Granja, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito, de la que se sigue contra D. Pedro Juan Orell y Rigó por el delito de injuria de palabra al Gobernador militar de la plaza de Melilla.

Por el presente llamo, cito y emplazo al expresado Don Pedro Juan Orell, natural de Palma de Mallorca, de oficio comerciante, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Fábrica Vieja, núm. 7, con el fin de prestar declaración en la precitada causa.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido D. Pedro Juan Orell, y en caso de ser habido se le haga entender la obligación que tiene de presentarse á mi disposición, y si no lo verificase será declarado en rebeldía con arreglo al art. 451 de la ley de Enjuiciamiento militar.

Granada 8 de Marzo de 1889.—Santos Cortina. 372—M

PUERTO DE LA CRUZ

D. Juan López y González, Alférez de fragata graduado de la escala de reserva, Ayudante del distrito de Orotava, y Fiscal instructor del expediente que se mencionará.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez al inscrito disponible del trozo de la Orotava Rafael Acevedo y Real, hijo de Tomás y de María, natural de este Puerto de la Cruz, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía á dar sus descargos en el expediente que se le sigue en la misma en averiguación de su paradero; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Puerto de la Cruz día 26 de Febrero de 1889.—Juan López. 378—M

SAN FERNANDO

D. Manuel del Valle y Gutiérrez, Comandante, Fiscal del primer tercio activo de infantería de Marina.

Hago saber que habiéndose excedido en 8 de Enero último de la licencia que disfrutaba en Málaga el soldado José Morón García, por cuyo motivo le instruyo causa, calificando su delito de primera deserción, siendo las señas de dicho soldado estas: hijo de José y de Amalia, natural y vecino de Málaga, de oficio carpintero, soltero, estatura 1.659 metros, pelo, cejas y ojos negros y barba poca.

Y usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido José Morón García para que en el término de treinta días, contados desde 23 de Febrero último, se presente en este cuartel de San Carlos para dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo se le seguirá la causa sentenciándole en rebeldía, sin más citarle ni emplazarle.

San Fernando 10 de Marzo de 1889.—V.º B.º—Valle.—Por su mandado, el Escribano, Sargento segundo José Lafont. 376—M

VITORIA

D. Juan Arzaduín Zavala, Teniente, Fiscal del segundo regimiento de Artillería de montaña de guarnición en Vitoria.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar me conceden como Fiscal instructor de la causa seguida contra el artillero José Aranzaba Ascasibar por el delito de deserción, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido artillero para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel del Mercado de esta ciudad de Vitoria á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Y á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo pongan á disposición de la Autoridad militar del distrito correspondiente.

Y para que este edicto requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial de Guipúzcoa* y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Vitoria á 11 de Marzo de 1889.—Juan Arzaduín.

Filiación que se cita.

José Aranzaba Ascasibar, hijo de Bernardo y de Juana, natural de Elgueta, parroquia de idem, avecindado en Elgueta, provincia de Guipúzcoa, de oficio cantero, de edad de diez y ocho años, de estado soltero; estatura un metro 686 milímetros.

Sus señas.

Pelo castaño, ojos idem, barba poca, color bueno; fué quinto por su suerte por la zona militar de Vergara, Ayuntamiento de Elgueta, para el segundo reemplazo de 1887.

379—M

Juzgados de primera instancia.

ALBAIDA

D. Joaquín Hernández y Huesca, Juez de instrucción del partido de Albaida.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres gitanos, uno de ellos de treinta y ocho á cuarenta años de edad, grueso, bajo de estatura, cara ancha, abultado de vientre, de pelo castaño oscuro, calva la parte superior de la cabeza, ojos salientes, de color moreno claro, y viste sombrero calañés de ala ancha, pantalón listado, descosido por una de las pestañas, chaqueta parda, alpargatas de cáñamo cara cerrada y faja negra, todo muy usado; otro delgado, alto, blanco de cara, de diez y ocho á veinte años, que viste pantalón negro con remiendos en las rodillas, chaqueta oscura, alpargatas de cáñamo, gorra negra de piel á la cabeza, y otro también delgado, alto, blanco, de veinte á veintitrés años de edad; vistiendo como el anterior, remendado el pantalón por las rodillas, los cuales al parecer son hermanos, y uno de ellos llevaba á la cintura un pañuelo en forma de faja, ignorándose los nombres y apellidos de los mismos y demás circunstancias, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos estoy sustanciando sobre las lesiones, calificadas de peligrosas, inferidas en la tarde de ayer en las inmediaciones de esta villa á los también gitanos Gabriel Salvador Ribas Amaya y su hijo Eusebio Ribas Manzano; apercibiéndoles que si no comparecen en el indicado término se les declarará rebeldes, parándoles dicha declaración el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados tres gitanos y su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dado en Albaida á 6 de Marzo de 1889.—Joaquín Hernández.—Mariano Alfonso. J—1416

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente y en virtud de lo acordado por la Sala de la Audiencia de esta ciudad en la causa instruida contra Jorge Abades del Valle, se cita de comparecencia ante este Juzgado á Manuel Gómez Díaz Cardiel, vecino de Madrid, que parece habitó en la calle de Bravo Murillo, núm. 11, patio, con el fin de que haga efectiva la multa de 25 pesetas que le impuso la expresada Audiencia por no haber comparecido al juicio oral de la expresada causa; y se le apercibe que de no verificarlo dentro de los diez días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID se procederá contra él con arreglo á derecho.

Alcalá de Henares 7 de Marzo de 1889.—V.º B.º—García Valladares.—El actuario, Luis Acevedo. J—1417

ALIAGA

D. Román Sañudo y Pelayo, Juez de instrucción de Aliaga y su partido.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de dinero y otros objetos en el domicilio de Mariana Marzo, vecina de Camarillas, se ha acordado en providencia de este día publicar el presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, encargando á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de los objetos robados que á continuación se expresan, y caso de ser ocupados ponerlos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallasen.

Dado en Aliaga á 2 de Marzo de 1889.—Román Sañudo.—De su orden. Joaquín Carceller.

Efectos robados.

Tres pañuelos de los llamados de Manila, color negro y bordados con flores de colores, de siete cuartas en cuadro, puestos cada uno en sus respectivas cajas de cartón.

Un trozo de tartán de unos diez metros, de los llamados franela á listas color café y azules.

Diez y seis ó diez y ocho pañuelos de lana de diferentes colores, de ocho cuartas.

Veinte ó veintidos de algodón también de diferentes colores, de siete y ocho cuartas. J—1418

ALICANTE

D. Vicente Rodríguez Valdés Campoamor, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la

Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Salvador Pérez, se instruye sumario por el delito de injurias á D. Luis de Loma y Galiana, contra D. José Subirá y Angel, de treinta y siete años de edad, casado, artista, vecino de Valencia, calle de Pijano, núm. 5, y en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Alicante y Valencia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 4 de Marzo de 1889.—Vicente Rodríguez Valdés.—Por su mandado, Salvador Pérez. J—1392

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se sigue sumaria por el delito de hurto de una pipa contra José Gomis Rodríguez, hijo de Teodoro y de Teresa, natural de San Fulgencio, partido judicial de Dolores, provincia de Alicante, vecino de esta ciudad, de sesenta años de edad, casado, panadero, el cual es de estatura regular, ojos azules, pelo castaño, cejas al pelo, nariz, boca y cara regulares, y viste, á la cabeza, gorra negra, americana y chaleco de lana oscuro, pantalón de algodón oscuro y alpargatas de cara ancha, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alicante á 5 de Marzo de 1889.—Vicente Rodríguez Valdés.—Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. J—1406

ALORA

D. Tomás García Pérez, Juez municipal de esta villa y de instrucción interino de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos José Linares y Manuel Toca para que en el término de tercero día comparezcan en la Audiencia de Antequera, para la que se mandan citar en ejecutoria de causa que se siguió contra don Antonio Gómez Díaz; y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su detención y conducción á la cárcel de dicha ciudad y á disposición de dicho superior Tribunal.

Dado en la villa de Alora á 6 de Marzo de 1889.—Tomás García.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno. J—1407

AYAMONTE

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo sido encontrado el día 25 de Diciembre de 1888 por los Carabineros del punto de Canela de este término restos del cadáver de un hombre, al sitio denominado de San Bruno, se instruye causa en este Juzgado, resultando después de reconocido é inspeccionado con asistencia de dos Facultativos que se hallaba convertido en casi un esqueleto, faltándole la mandíbula inferior, clavícula, mano, pierna y pie del lado derecho, peroneo y pie izquierdo, desnudados por completo los huesos restantes de las extremidades, los de la cabeza y cara; conservando cuatro muelas en el maxilar superior y restos del escroto y las vísceras contenidas en las cavidades torácicas y abdominal se hallaban en estado de putridéz; á cuyo cadáver se dió sepultura próximo al sitio encontrado.

En su consecuencia, y no habiéndose identificado el cadáver hasta ahora, se publica el presente para que las personas que puedan hacer algunas manifestaciones sobre el caso, ó bien si fuesen de familia ó cualquier pariente, al objeto de oír el ofrecimiento de la causa, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á evacuar declaraciones dentro de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Ayamonte á 3 de Febrero de 1889.—Enrique García Cebadera.—El Secretario del Juzgado, Licenciado Antonio Gutiérrez Suárez. J—1408

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sirvent Soriano y á Andrés García, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se pre-

senten en este Juzgado para recibirles declaración en sumario que instruyo sobre robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todos los dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos sean trasladados á las cárceles de esta capital.

Dada en Barcelona á 11 de Marzo de 1889.—Félix María Ballarín.—El Secretario, Antonio Ayala. J—1495

BARCELONA.—UNIVERSIDAD

D. Joaquín Rosich, Juez accidental de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa Cruchet, de veintiocho á treinta años de edad, y cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de prestar indagatoria en la causa que se le instruye por el delito de hurto; apercibiéndola en otro caso coh ser declarada rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la captura de la expresada mujer, y su conducción en su caso, á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 28 de Febrero de 1889.—Joaquín Rosich.—Por disposición de S. S., Nicasio E. Valverde. J—1409

BRIVIESCA

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en el expediente incoado por D. Zacarías Arechavala Pérez, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, para la devolución de la fianza que prestó al desempeño del cargo, he acordado llegue su pretensión á conocimiento del público por medio de este edicto á los efectos del art. 267, párrafo tercero, del Real decreto de 24 de Octubre de 1876 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que si alguno tuviere cualquiera acción que deducir lo verifique en el término que dicho artículo establece.

Dado en Briviesca á 6 de Marzo de 1889.—Francisco Alcalde.—Alejandro González. J—1393

CAVITE

D. Juan de Ascanio y Nieves, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el presente actuario da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente D. J. L. Aluston, soltero, mayor de edad, de nación inglés, y Jefe que fué de las obras del varadero de Cañacao de este puerto, para que por el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á rendir declaración en la causa número 4.609 que estoy instruyendo contra Pedro Bueno por homicidio; pues de lo contrario le parará el perjuicio en derecho hubiere lugar.

Dado en Cavite á 29 de Noviembre de 1888.—Juan de Ascanio.—Por mandado de S. S. Pedro Posig. J—8367

CIUDAD REAL

D. Crispulo Martín Marina y Ribas, Juez municipal de esta capital, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Juan Cañete y Estremera en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, con motivo de su fallecimiento ocurrido en 12 de Agosto último, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de tres años, á contar desde el 5 de Septiembre último, lo verifiquen en este Juzgado; pues transcurrido dicho término se mandará cancelar la fianza que tiene constituida para responder de dicho cargo.

Dado en Ciudad Real á 6 de Marzo de 1889.—Crispulo Martín Marina.—El Secretario de gobierno, Emilio Arredondo. J—1394

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una señora desconocida, la cual, en el día 20 de Noviembre del año último, iba en el tren correo de la línea de Madrid, y al llegar al sitio nombrado Campiñuela Baja, próximo á la estación de Alcolea, recibió un golpe leve con una piedra de las que fueron arrojadas á dicho tren, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7, con objeto de recibirle la oportuna declaración y ofrecerle el sumario en legal forma que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha señora desconocida, y caso de ser habida sea conducida á este Juzgado á disposición del mismo.

Dado en Córdoba á 6 de Marzo de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, J. J. Angel Castro. J—1419

DON BENITO

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que por conducir caballerías sin guía pende en este de mi cargo contra Manuel de los Santos Romero, de treinta años de edad, natural de Valverde de Mérida, oficio lencero, veci-

no de Madrid, hijo de Manuel y de Isabel, cuyo paradero se ignora, he acordado se le llame por medio de ésta para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á oír la notificación del auto de conclusión de referido sumario; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Don Benito 5 de Marzo de 1889.—Marcelino Núñez.—El Secretario, Francisco Amugo. J—1420

ECIJA

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente y término de diez días, á contar desde el en que aparece inserto este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Córdoba y Cádiz y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio España y Rojas, conocido por el hijo de Veneno, de esta naturaleza y vecindad, casado, empleado, como de treinta años, de estatura baja, moreno, carnes regulares, ojos y pelo negros, y con bigote, cuyo paradero actual se ignora, para que en el referido término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por estafa á D. Francisco Serrate y Delgado, de esta vecindad.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de dicho Antonio España Rojas, y caso de que sea encontrado lo detengan y pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Ecija á 26 de Febrero de 1889.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S., el Escribano, Licenciado Francisco de Rojas. J—1421

GERONA

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Mosquet Richan, viajante de comercio, natural de Anais, cantón de Saint Amant, de la Charenta (Francia), y Augusto Vidal y Matéu, soltero, cocinero, natural de Burdeos (Francia), cuyas edades, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para prestar declaración como procesados en la causa criminal que contra ellos instruyo sobre estafa de cantidades por supuestos naufragos; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á los individuos de la policía judicial que donde quiera que encuentren á dichos sujetos, procedan á su captura y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Gerona á 4 de Febrero de 1889.—Enrique Roig.—Por su mandado, Carlos Crehuet, Escribano. J—1395

LUCENA

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á un individuo que dice llamarse José González, vecino de Córdoba, cuyas señas son: statura alta, delgado, moreno, algo hoyoso de viruelas, con bigote negro, que viste traje oscuro, corbata y sombrero hongo, color marrón, con una sortija en el dedo pequeño de la mano izquierda, y que se supone sea autor de un robo de metálico, alhajas y ropas á Doña Aurora de la Torre y Lara, de estos vecinos, ejecutado en las primeras horas de la noche del 30 de Diciembre último, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por citado hecho; bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de citado individuo y de las ropas, alhajas y metálico que después se reseñarán, y en su caso se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder fuesen encontradas si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena á 21 de Febrero de 1889.—Domingo Manzanera.—El actuario, Licenciado Felipe de Blanco.

Alhajas, metálico y ropas.

Unos zarcillos pequeños de oro con una esmeralda cada uno.

Otros ídem con diamantes montados en plata de gran tamaño.

Medio aderezo de oro labrado, ó sea unos zarcillos y alfiler.

Otro medio aderezo de ídem y el alfiler con un rubí en el centro de un tamaño regular, y los zarcillos cada uno de ellos con dos piedras de igual clase, sólo de tamaño más pequeño.

Otros zarcillos de oro de los llamados porca con unos colgantes de tres diamantes cada uno.

Unas rosillas de oro con esmeraldas pequeñas.

Un medio aderezo de oro con topacios y una cruz.

Un alfiler de esmeraldas gruesas.

Un rosario de oro con las cuentas del mismo metal, macizas.

Otro ídem con un Cristo de ídem.

Otro ídem de plata.

Otros dos ídem de filigrana.

Una cadena de oro con medallón de ídem y el retrato de San José.

Cinco mil reales en monedas de oro: cinco duros, dos duros, cuatro onzas peluconas y cuatro medias onzas.

Dos mil reales en duros de á 20.

Dos mil ciento veinte en duros Isabelinos.

Quinientos veinte en duros mejicanos.

Ciento sesenta reales en duros.

Ciento cuarenta reales en medios duros isabelinos.

Docena y media de cubiertos de plata, compuestos de tenedor, cuchara y cuchillo, con las iniciales J. S.

Un cucharón del mismo metal é iniciales.

Una docena de cucharitas de plata de postres con las mismas iniciales.

Doce pañuelos de Holanda, bordados algunos con el nombre y apellido de Aurora de la Torre y otros con las iniciales A. T.

Otros doce pañuelos de la India, tres blancos y los demás de colores, marcados en negro con las mismas iniciales.

J—1325

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Calzas y Sainz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictada por ante el infrascrito Escribano en autos á instancia del Excmo. Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España con Doña Angela y Doña Josefa Chamorro é Ibáñez, como heredera de su hermano D. José, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una dehesa de pastos y labor titulada «Las Navas», término de la Oliva de Mérida, partido de Mérida, con su caserío, compuesto de cinco edificios y una huerta, cuya finca la constituyen cuatro porciones ó tierras conocidas por Callejón, Las Canchuelas, El Enjambradero y Piedras Blancas: linda por el Norte con el río San Juan; Este camino á la Oliva hasta cerro Buitre y el citado río; Sur con la dehesa llamada la Osa, de D. Fernando Jaraquemada, parte del Regajo, chamizo, y con dehesa de D. Fernando Fernández de Soria, y por Oeste arroyo del Moro, el de Siete Vadillos, el callejón-dehesa del D. Fernando y el arroyo del Chiche; de haber 2.282 hectáreas, 82 áreas y 48 centiáreas, atravesándola el camino; bajo el tipo de 62.000 pesetas.

Otra dehesa de pasto y labor denominada «Lomo de Cruces», en término de la villa del Retamal, partido de Llerena: linda al Norte con dehesa nombrada «La Osa», de D. Fernando Jaraquemada; Este arroyo de los Aviones, regajo de la Piedra, dehesa de D. José Antonio Vera, en el puerto de la Umbría, sierra Dávila y con el arroyo del Rosal; Sur desde el anterior arroyo con dehesa de los herederos de D. Francisco Alvarez Durán, y al Oeste con labores del término del Retamal: la atraviesa una vereda; tiene de cabida 288 hectáreas, 49 áreas y 24 centiáreas, bajo el tipo de 8.000 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, piso principal, en el de Mérida, respecto de la primera finca; y en el de Llerena el de la segunda, el día 26 de Abril próximo, á la una de la tarde, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en los referidos Juzgados; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidas; quedando á responder del cumplimiento de la obligación las del mejor postor, devolviéndose en el acto á los demás; y que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas, ni se deducirán cargas perpetuas si las tuvieren.

Madrid 9 de Marzo de 1889.—V.º B.º—Calzas.—Ante mí, Venancio de Orche. X—1430

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Manuel Espejo Vivas, de treinta y cuatro años de edad, casado, Consejero del Banco general de Madrid, que ha vivido en la calle del Almirante, núm. 15, cuarto principal, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre falsificación de un documento privado, promovida por D. Atanasio Gutiérrez de Benito, y prestar indagatoria; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el D. Manuel Espejo, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición en la cárcel celular, con lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, el Secretario, Eugenio Tribaldos. J—1505

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, se anuncia la muerte sin testar de D. José Soler y Soler, natural de Elche, que falleció en esta capital el día 7 de Diciembre último; y se hace presente que han promovido el expediente de declaración de herederos abintestato reclamando su hermana Doña María del Carmen y Doña Catalina de Agar y Soler, sobrinas carnales del finado; y por el presente se llama á los que se crean con igual ó me-

jor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 13 de Marzo de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El Escribano, Licenciado Moreno. X—1429

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Luis Vandewalle y Quintana, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia en el negocio de que se hará mención.

Hago saber que en los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia que contiene lo siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, á 5 de Noviembre de 1888. El Sr. D. Luis Vandewalle y Quintana, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia.

Vistos estos autos ejecutivos que en este Juzgado han pendido y penden entre partes, de la una Doña María de los Dolores Pérez de la Concepción, por sí y en representación de sus hijas menores Doña María de las Nieves y Doña María del Pilar Rodríguez Pérez, de D. Elías Santos Abreu, en concepto de marido de Doña María del Rosario Rodríguez Pérez y de D. José Arias Rodríguez Pérez, como herederos de Don José Arias Rodríguez González, vecinos de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Miguel Pestana Prito, bajo la dirección del Licenciado D. Cristóbal Lugo y García; y de la otra Doña Antonia Díaz Valdés, reo ejecutada, sobre cobro de la cantidad de 2.878 pesetas, sus intereses al 10 por 100 vencidos y que se vengzan, y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de Doña Antonia Díaz Valdés, y con su producto entero y cumplido pago á los ejecutantes, representados por el Procurador D. Miguel Pestana Brito, de la expresada cantidad de 2.878 pesetas, sus intereses del 10 por 100 anual vencidos y que se vengzan, y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, con dictamen del Asesor, que también firma.—Luis Vandewalle y Quintana.—Licenciado Luis R. Pereyra.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Luis Vandewalle y Quintana, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia, estando celebrando la audiencia pública de este día, de que yo el Escribano doy fe.

Santa Cruz de la Palma, Noviembre 5 de 1888.—Ante mí, Manuel de las Casas Bethencourt.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, con objeto de que sirva de notificación en forma á la ejecutada Doña Antonia Díaz Valdés y á su marido D. Víctor Luján Sánchez, extiendo la presente en Santa Cruz de la Palma á 26 de Febrero de 1889.—Luis Vandewalle y Quintana.—Ante mí, Manuel de las Casas Bethencourt. X—1432

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Galán y Guerrero, hijo de Ignacio y de Cayetana, natural y vecino del Castellar de Santiago, partido de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, casado, arriero, de cincuenta y dos años, de estatura regular, delgado de cuerpo, ojos azules, color moreno, barba medio cana, nariz regular, que viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana, faja negra, sombrero negro y alpargatas, cuyo sujeto se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, y á quien se le señala el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, para que comparezca ante este Juzgado á ampliar la inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo sobre delito de lesiones graves á su hija Adelaida Galán; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego, pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de encontrarle, se le conduzca como detenido con las debidas seguridades á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Villanueva de los Infantes á 26 de Febrero de 1889.—Modesto López Fernández.—Por su mandado, Tomás Almarza. J—1208

VILLENNA

D. Ignacio Valor y Thous, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez instructor de la ciudad de Villena y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se instruye sumario sobre muerte casual de Francisco Martínez Ortiz, de estado soltero, conocido también por Rufino, de sesenta y seis años de edad, natural de Caudete, hijo de José y Ana María, de oficio mendigo, la cual muerte ocurrió en la noche del 14 de Febrero actual en una cueva de la Rambla de Chonga de la ciudad de Villena, y por providencia del día de hoy se ha acordado ofrecer el sumario á los parientes más próximos del referido Francisco Martínez, á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á quienes por ignorar su paradero se les cita para que se presenten ante este Juzgado á enterarles de este derecho y recibirles declaración; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villena á 26 de Febrero de 1889.—Ignacio Valor.—Por su mandado, Juan Blanes, actuario. J—1209

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Ibero Mexicana.

En virtud de las facultades que me concede el art. 6.º de los estatutos de esta Compañía, ruego á los señores accionistas de la misma que se sirvan hacer efectivo el último dividendo pasivo de 25 por 100 cuyo pago podrán efectuar desde el 1.º al 15 de Abril próximo, en la calle de Atocha, 30, duplicado, bajo, acompañando los títulos de sus acciones en las que se hará constar el referido pago.

Madrid 15 de Marzo de 1889.—El Gerente, P. P., Miguel Medrano. X—1431

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 28 de Febrero de 1889.

Table with columns: Activos (ACTIVO) and Pasivos (PASIVO). Items include Concesión y administración, Expropiaciones y explanación, Presa y túnel, Toma de aguas y puente acueducto, etc.

Table with columns: Activos (ACTIVO) and Pasivos (PASIVO). Items include Acciones, Subvenciones, Explotación, Varios acreedores, etc.

Madrid 8 de Marzo de 1889. = El Administrador delegado, Federico Zimmermann. X—1433

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Marzo de 1889, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public bonds (PUNOS PUBLICOS) for the 13th and 14th of March.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerena, Lugo, Madrid, Mérida, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Ráburdena, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal.ª de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE MARZO DE 1889

Table showing exchange rates for various foreign currencies and bonds (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'92 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'90 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'76 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'71 y 72 id. Berlín, á ocho días vista, marco de 100 dineros, 1'268 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'45 y 50. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'45 á 50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Marzo de 1889.

Meteorological data table for Madrid, March 14, 1889. Columns include Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Marzo de 1889.

Table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS—Día 13

Table of delayed reports (RETRASADOS) for the 13th of March, including Orense, Sevilla, León, Valladolid.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Bilbao y San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing counts for various types of livestock (Vacas, Carneros, Corderos, etc.) and their total weight in kilograms.

Precios á los tablajeros. Vaca, de 1'03 á 1'29 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'30 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'28 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'59 á 1'63 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in pesetas and céntimos for various provinces (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos).

Madrid 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table showing prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1889' in pesetas: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACIÓN LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo primero de esta obra, que comprende el primer trimestre de 1886, y consta de cerca de 1200 páginas, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar á los precios siguientes:

Table showing prices for 'MINISTERIO DE ULTRAMAR' publications: Península (8 pesetas), Provincias de Ultramar (3 pesos fuertes oro).

A los libreros y demás personas de la Península y Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DÍA

San Raimundo, Abad de Filero, y fundador. Cuarenta Horas en la iglesia de las Calatravas.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 129 de abono.—Turno 3.º impar.—(Moda).—Manantial que no se agota.—Las citas. APOLO.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—Los de Cuba.—La hija de la Mascota.—El año pasado por agua. ESLAVA.—A las ocho y media.—Liquidación general.—Madrid Club.—Ortografía.—Liquidación general. MARTIN.—A las ocho y media.—¡Pum!—Las niñas des-envueltas (estreno).—Con permiso del marido. PRICE.—A las ocho y media.—Fantoches. Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.